

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADO: V1 (+) Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
49/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA Y H. AYUNTAMIENTO
DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 25 de noviembre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de junio de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, de ** años de edad, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

En dicho escrito, el señor Q1 denunció que siendo aproximadamente las 01:15 horas del día 24 de mayo de 2014, su hijo Q1 fue privado de la vida por agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, esto al arribar a su domicilio ubicado en avenida **** número ****, del fraccionamiento ****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Al respecto, precisó que ese día en la madrugada su hijo V1 y uno de sus amigos de nombre V2, llegaron a su domicilio a bordo de un vehículo de su propiedad modelo ****, color ****.

Asimismo, señaló que su hijo era perseguido por una unidad oficial de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, la cual se impactó en la puerta delantera izquierda del vehículo que abordaban.

Después denunció que los agentes municipales descendieron de la unidad oficial y sometieron a su hijo V1 y a su amigo, para después disparar sus armas de fuego contra la integridad física de su hijo, perdiendo en ese momento la vida.

Acto seguido refirió que observó, junto con otros vecinos, cuando los agentes municipales colocaron un arma de fuego a un costado del cuerpo de su hijo V1.

De igual manera, señaló que instantes después arribaron paramédicos a bordo de una ambulancia, quienes se llevaron únicamente al amigo de su hijo ya que presentaba una herida de bala.

Momentos después refirió que llegó una segunda ambulancia con médicos forenses, los cuales eran acompañados por un agente del Ministerio Público, quienes después de realizar las diligencias correspondientes procedieron a llevarse el cuerpo sin vida de su hijo V1.

Por dichos motivos, el señor Q1 solicitó la intervención de este organismo estatal a fin de que investigara la muerte de su hijo V1 a manos de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

B. Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, calificando los actos motivo de la queja como presuntamente violatorios del derecho humano a la vida del joven V1, por lo que se procedió a solicitar los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 2 de junio de 2014, presentado ante este organismo por el señor Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, de ** años de edad,

mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 6 de junio de 2014, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor Q1 narró en su escrito de queja.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 6 de junio de 2014, dirigido al titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en Homicidios Dolosos de esta ciudad, por el cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 9 de junio de 2014, signado por el licenciado SP1, Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada del informe policial homologado número **** de fecha 24 de mayo de 2014, suscrito por los CC. AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos en que perdiera la vida el joven V1.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 10 de junio de 2014, signado por el licenciado SP2, agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la muerte del joven V1, misma que se integra, entre otras, por la siguiente documentación:

- a) Fe ministerial de cadáver de fecha 24 de mayo de 2014, practicada al cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1.
- b) Declaración testimonial de identificación de fecha 24 de mayo de 2014, por parte del señor Q1, desahogada ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa.
- c) Declaración testimonial de fecha 24 de mayo de 2014, desahogada por el joven V2 ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa.

- d) Informe policial de fecha 24 de mayo de 2014, elaborado por los CC. AR3 y AR4, elementos integrantes del Grupo **** de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, esto con motivo de la investigación de los hechos en que perdiera la vida V1.
- e) Dictamen médico de autopsia de fecha 26 de mayo de 2014, practicado al cuerpo de quien en vida llevara por V1, esto por parte de los doctores SP3 y SP4, médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- f) Remisión de negativa de huellas de fecha 24 de mayo de 2014, practicada al arma de fuego tipo revólver encontrada en el lugar de los hechos en que perdiera la vida el joven V1.
- g) Dictamen provisional de lesiones de fecha 24 de mayo de 2014, practicado al joven V1, por parte de los doctores SP5 y SP6, médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- h) Valoración de daños a unidad de fecha 25 de mayo de 2014, practicada al vehículo que el día de los hechos conducía V1.
- i) Balística comparativa e identificativa con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada al arma de fuego tipo rifle que portaba el agente municipal AR1 durante los hechos en que perdiera la vida V1.
- j) Prueba de griess con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada al arma de fuego tipo rifle que portaba el agente municipal AR1 durante los hechos en que perdiera la vida V1.
- k) Prueba de Walker con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada a las prendas de vestir que portaba durante los hechos la persona quien en vida llevara por nombre V1.
- l) Prueba de rodionato de sodio con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada al C. AR1, elemento de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- m) Examen toxicológico de alcohol con folio número **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicado al joven V1, por parte de los CC. SP7 y SP8, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

- n) Examen toxicológico de drogas **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicado al cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1, por parte de los QFB SP8 y SP9, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- o) Examen toxicológico de alcohol **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicado al cuerpo de quien en vida llevara por nombre V1, por parte de los QFB SP8 y SP9, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- p) Balística comparativa e identificativa con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada por los CC. SP8 y SP10, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- q) Balística comparativa e identificativa con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada por los CC. SP8 y SP10, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- r) Estudios de balística con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada por los CC. SP8 y SP10, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- s) Balística comparativa e identificativa con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada por los CC. SP8 y SP10, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- t) Prueba de griess con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicada por los CC. SP8 y SP10, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- u) Testimonial de hechos de fecha 28 de mayo de 2014, desahogada por T1 ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.
- v) Testimonial de hechos de fecha 28 de mayo de 2014, desahogada por T2 ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

- w) Dictamen de criminalística de campo con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, practicado por los CC. SP11 y SP12, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.
- x) Testimonial de hechos de fecha 4 de junio de 2014, desahogada por T3 ante la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 3 de julio de 2014, dirigido al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 8 de julio de 2014, signado por el QFB SP13, Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

8. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de agosto de 2014, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

9. Testimonial de hechos de fecha 14 de agosto de 2014, desahogada por el joven V2 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio sin número de fecha 15 de agosto de 2014, signado por la maestra SP14, agente del Ministerio Público del fuero común Comisionada al Juzgado Sexto de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

11. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de septiembre de 2014, dirigido al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

12. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de septiembre de 2014, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó

remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

13. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2014, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por el cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

14. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de septiembre de 2014, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

15. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2014, signado por el licenciado SP15, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2014, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.
- b) Oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado SP1, Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- c) Oficio número **** de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado SP1, Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- d) Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado SP1, Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.
- e) Oficio número **** de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado SP1, Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

- f) Acta sin número de fecha 4 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado SP1, Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

16. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el SP16, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Orden de aprehensión que se giró contra el agente municipal AR1, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso producido por proyectil disparado por arma de fuego, cometido en contra de quien en vida llevara por nombre V1.
- b) Oficio número **** de fecha 30 de junio de 2014, suscrito por el licenciado SP2, agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito del Homicidio Doloso en Culiacán.
- c) Oficio sin número de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por la maestra SP14, agente del Ministerio Público Comisionada al Juzgado Sexto Penal.

17. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el licenciado SP17, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado SP2, titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa.
- b) Oficio número **** de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrito por el licenciado SP18, agente segundo auxiliar del Ministerio Público del fuero Común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, Sinaloa.

18. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por SP14, agente del Ministerio Público del fuero común Comisionada al Juzgado Sexto de Primera Instancia del

ramo penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la consignación de la averiguación previa 1.

19. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de octubre de 2014, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

20. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de octubre de 2014, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

21. Dictamen de fecha 15 de octubre de 2014, elaborado por el médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

22. Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2014, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la comparecencia del señor Q1, durante la cual hizo del conocimiento la transgresión a sus derechos humanos y de su familia como víctimas del delito, esto con motivo de los recorridos de vigilancia que realiza la unidad móvil **** cerca de su domicilio, sector ubicado en el fraccionamiento **** de esta ciudad.

23. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 21 de octubre de 2014, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada del oficio número ****, suscrito por la maestra SP14, agente del Ministerio Público Comisionada al Juzgado Sexto Penal.

24. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 20 de octubre de 2014, signado por el licenciado SP19, Encargado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de los estados de fuerza de fechas 18 y 19 de agosto de 2014, de la estación de la sindicatura de Eldorado, en la que

se señala la última fecha que laboró y el primer día que faltó a sus labores el agente municipal AR1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 24 de mayo de 2014, el joven V1 fue privado de la vida mediante un disparo de arma de fuego que accionó el C. AR1, agente de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, esto al arribar a su domicilio ubicado en avenida **** número ****, del fraccionamiento ****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el C. AR1, agente de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, transgredió en perjuicio del joven V1 el derecho humano a la vida, esto como consecuencia del uso y empleo de armas de fuego que dicho agente implementó durante la detención que realizó del hoy occiso y de su amigo V2 en el fraccionamiento **** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la vida

Antes de que este organismo de protección y defensa de derechos humanos entre al análisis de cada uno de los hechos violatorios que han dado origen a la presente Recomendación, es indispensable que se pronuncie en relación al derecho a la vida que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Éste implica que toda persona tiene el atributo o prerrogativa de disfrutar del ciclo biológico que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.

Este derecho no sólo comprende la prerrogativa de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.

Por ello el derecho a la vida no se encuentra limitado sólo a la protección del ciclo biológico del ser humano, sino que además sus efectos jurídicos buscan garantizar una vida digna a la persona.

Este derecho se encuentra ampliamente reconocido de forma implícita y explícita en el artículo 4° Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en los numerales 1°, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece el derecho de todo ser humano a que se respete su vida.

De igual manera se encuentra reconocido en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4° de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El reconocimiento que realizan estas normas del derecho brinda una protección jurídica más amplia a favor de cualquier persona en territorio sinaloense, en virtud de que las mismas han sido suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándolas de esta forma al orden jurídico nacional y, por lo tanto, completamente vigentes y aplicables en nuestra entidad federativa.

Además de esto la protección del derecho humano a la vida a favor de cualquier persona en territorio sinaloense obedece a la titularidad de derechos que a ésta se le reconoce en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*.

Esta titularidad también es reconocida por los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al señalar de forma expresa que *“Todas las personas... tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración”*.

Por todos estos motivos y considerando que el fundamento y objetivo último de todo servidor público de nuestra entidad federativa o de sus municipios debe de ser la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, tal cual lo dispone el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En atención a la obligación que dichas autoridades deben de tener en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales, entre ellas, las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que en los mismos se reconocen, tal como lo disponen los artículos 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reiterando que el derecho a la vida es un derecho humano reconocido en dichos instrumentos internacionales y, por lo tanto, objeto de garantía y protección por parte de la autoridad estatal a favor de cualquier persona en territorio sinaloense.

Tomando en cuenta que el Estado de Sinaloa forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y que por lo tanto las obligaciones que este último contraiga al suscribir y ratificar algún tratado internacional en materia de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, tienen los mismos efectos jurídicos en nuestra entidad federativa.

En consideración a todo lo antes expuesto, así como al hecho de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que la privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, es que se puede señalar que todo servidor público de nuestro Estado o de sus municipios tiene la obligación inexcusable de que en el desempeño de sus funciones respete y garantice en todo momento el derecho humano a la vida de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 2 de junio de 2014, el señor Q1 presentó escrito de queja ante este organismo estatal por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, de ** años de edad, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

En esa misma fecha, dicho escrito se tuvo por recibido y se registró en el libro correspondiente, asignándosele el número de expediente ****, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 7 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 52 y 63 del Reglamento Interno de la misma, solicitándose se procediera a realizar su calificación dentro de un plazo máximo de tres días.

En atención a dicho acuerdo, en fecha 5 de junio de 2014 se analizaron los actos u omisiones motivo de la queja de referencia, calificándose éstos como probablemente violatorios del derecho humano a la vida, dado que de ser

ciertos dichos actos estarían transgrediendo el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Una vez realizado dichos acuerdos, esta Comisión Estatal solicitó un informe a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, mismas que dieron respuesta en tiempo y forma, de cuyo contenido y análisis se advierte y acredita la transgresión al derecho humano a la vida del joven V1 a manos de agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán; dicha información y documentación es la siguiente:

El Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, mediante oficio número **** de fecha 9 de junio de 2014, remitió a este organismo el informe policial homologado número **** de fecha 24 de mayo de 2014, suscrito por los CC. AR1 y AR2, agentes adscritos a dicha corporación policiaca, elaborado con motivo de los hechos en que perdiera la vida el joven V1.

En dicho informe policial tales funcionarios públicos hicieron constar que siendo las 01:31 horas del día 24 de mayo de 2014, fueron informados por radio operador en turno de la Unidad del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 066, mediante folio número ****, que se constituyeran a un costado de la privada denominada “****” del fraccionamiento **** de esta ciudad, toda vez que habían reportado personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y alterando el orden público.

Por dichos motivos, los agentes municipales refieren que se dirigieron al lugar de los hechos; sin embargo, precisan en el parte informativo que no pudieron arribar al sitio del evento ya que al circular por el boulevard **** del fraccionamiento ****, de norte a sur, cruce con avenida **** del referido fraccionamiento, observaron un vehículo de la marca ****, tipo ****, color ****, con placas de circulación **** del estado de Sinaloa, intentando brincarse el camellón central del multicitado boulevard, quien al denotar su presencia, detuvo su marcha e inmediatamente después dio reversa al automóvil para acelerar su marcha de frente con dirección de sur a norte.

Después de esto, dichos funcionarios refieren que encendieron las torretas de la unidad oficial que abordaban, la número ****, con el fin de que el conductor del vehículo **** detuviera su marcha; también señalan que utilizaron el alta voz de la patrulla; no obstante, precisan que su conductor hizo caso omiso a sus indicaciones y que por el contrario aceleró más la marcha del automóvil realizando su persecución por diversas calles principales del fraccionamiento ****, logrando darles alcance en la calle **** del multicitado fraccionamiento, esto después de haberse impactado su unidad oficial con dicho vehículo.

Acto seguido, refieren que descendió de la unidad oficial en primer lugar el agente AR2, esto por la puerta frontal izquierda de la patrulla ya que la puerta frontal derecha se encontraba obstaculizada por el otro vehículo, observando dicho agente que por la puerta frontal derecha del automóvil marca **** descendió una persona del sexo masculino de aspecto joven, quien había intentado emprender la huida corriendo; sin embargo, subraya que no logró dicho objetivo toda vez que acató su llamamiento preventivo deteniendo su marcha, por lo que había procedido a detenerlo y esposarlo, misma persona que al cuestionamiento dijo llamarse V2, de ** años de edad, con domicilio en calle **** sin número del fraccionamiento **** de esta ciudad, realizándole un cacheo corporal de rutina, no asegurándole objeto ilícito alguno.

Por su parte, el agente AR1 señala que se dirigió a la puerta delantera derecha, copiloto, del vehículo marca ****, donde se encontraba descendiendo una segunda persona del sexo masculino de aspecto joven, quien al parecer era el conductor; sin embargo, al aproximarse a él, éste se había abalanzado hacia su persona, intentando desapoderarlo de su arma de fuego tipo fusil de carga, siendo marca Beretta, calibre 5.56x45mm, modelo ARX160, matrícula número ****, folio número ****, propiedad del municipio de Culiacán.

No obstante, el agente precisa que dicho joven no pudo lograr su cometido ya que el arma de carga la tenía tomada con ambas manos y sujeta a su cuerpo con una correa; después, señaló que éste volteó por unos segundos a observar a su compañero detenido, sacando dicho joven en ese preciso momento un arma de fuego corta dentro de su ropa, misma con la cual le apuntó sobre su integridad física, por lo que ante el inminente peligro de ser lesionado, o peor aún, privado de su vida, dicho funcionario subraya que accionó en una sola ocasión el arma de fuego descrita en el párrafo anterior, esto contra la integridad física del multicitado joven, mismo que había sido lesionado con el impacto de la bala, cayendo al suelo de forma inerte boca abajo y soltando el arma de fuego de entre sus manos al caer, siendo ésta una pistola tipo revólver, con marca, serie y calibre ilegible.

Después de esto, se advierte, entre otras cosas, que el agente AR2 solicitó vía radio a la Unidad del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 066 una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, arribando al lugar la ambulancia ****, al mando del paramédico número ****, quien informó que el joven que portaba el arma de fuego tipo revólver no presentaba signos vitales, toda vez que había muerto.

Por último, se aprecia en el parte informativo que del domicilio enmarcado con el número **** salieron diversas personas que adujeron ser familiares del joven occiso, identificándolo con el nombre de V1, de ** años de edad.

El contenido del parte informativo antes descrito carece de credibilidad para este organismo de protección y defensa de derechos humanos, particularmente lo relativo a que el joven V1 opuso resistencia al arresto, así como la supuesta posesión del arma de fuego tipo revólver que apuntó contra la integridad física del agente AR1.

Esto es así al considerar primeramente que de la prueba dactiloscópica con número de folio ****, practicada al arma de fuego tipo revólver, de color negro, sin marca, sin número de matrícula visible, misma que supuestamente el joven V1 tomara entre sus manos para apuntar contra la integridad física del agente AR1, se concluyó que no se encontraron fragmentos o huellas dactilares y/o palmares con características cotejables, por lo que este aspecto constituye un primer indicio para aseverar que éste en ningún momento portó dicha arma de fuego.

A esto abona la declaración ministerial, así como la declaración testimonial vertida ante esta CEDH por el joven V2, durante las cuales manifestó, en síntesis, que siendo las 01:00 horas del día 24 de mayo de 2014, acompañaba al joven V1, quien conducía un vehículo por el boulevard **** del fraccionamiento **** de esta ciudad, ya que iban regresando de una boda, cuando a su compañero V1 se le hizo fácil intentar brincar el camellón central del citado boulevard ya que el retorno estaba hasta cuatro cuadras de distancia, siendo en esos precisos momentos que una patrulla se percató que intentaban brincar el camellón, la cual les hizo cambio de luces, por lo que su amigo V1 se asustó, ya que tenía miedo que le quitaran el carro porque era de su mamá, además de que no querían terminar en barandilla, por lo que su amigo mejor decidió dar reversa a la unidad y tomar el boulevard **** para intentar llegar a su casa y resguardar el vehículo en el interior de la cochera.

Sin embargo, el joven V2 precisó que no pudieron introducir el vehículo a la cochera de su amigo V1, ya que antes de entrar los agentes municipales le cerraron el paso chocando contra la puerta izquierda, piloto, por lo que él descendió del vehículo **** por la puerta del copiloto, abordándolo en ese preciso momento uno de los agentes de la patrulla municipal que los venía siguiendo y que les chocó, quien le apuntó con una pistola a la vez que le decía que pusiera las manos atrás de su cabeza y que se tirara al piso, a lo cual, refiere, hizo caso tirándose al piso quedando detrás de la camioneta de la mamá de su amigo V1.

Instantes después, aún sometido en el suelo, precisa que escuchó dos disparos de arma de fuego, por lo que volteó hacia atrás y observó que junto a sus pies se encontraba tirado su amigo V1, quien tenía un charco de sangre debajo de su cabeza, y después refiere que volteó hacia su lado izquierdo y observó que uno de los policías juntó uno de los casquillos; acto seguido, subrayó que aún en el suelo observó cuando colocaron una cinta amarilla en el lugar, así como el

arribo de más agentes policiales al lugar de los hechos, percatándose que un agente policiaco diferente a los dos que los habían detenido, el cual portaba una capucha de color negro, siendo éste de la Policía Estatal Preventiva, tiró una pistola de color cerca de las manos de su amigo V1, por lo que había pateado dicha pistola lejos de su amigo ya que le había dado mucho coraje que le quisieran “sembrar” la pistola.

Como se aprecia de las declaraciones del joven V2, existe un segundo indicio para presumir que durante su detención el joven V1 no portaba ningún arma de fuego, sino que el arma tipo revólver encontrado cerca del cuerpo del hoy occiso fue colocada con la intención de proteger y justificar el uso excesivo del empleo de la fuerza y del arma de fuego por parte del funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nombre AR1.

A esto se agrega la declaración testimonial de T1, quien declaró, en síntesis, que siendo aproximadamente la 01:10 horas del día 24 de mayo de 2014, al encontrarse visitando a una amiga que vive a tres casas de su domicilio, escucharon cuando dos vehículos chocaron, por lo que, refirió, salieron del domicilio observando que una patrulla de la policía había chocado el carro del joven V1.

Después señaló que observó cuando se bajaron dos agentes policiacos de la patrulla, percatándose que uno de ellos empezó a gritarle al joven V2, copiloto, para que descendiera del vehículo, observando que éste se bajó rápido del vehículo colocándose las manos detrás de la cabeza para después tirarse al suelo.

Asimismo, remarcó que después de esto el segundo agente policiaco apuntó con un rifle al joven V1, mientras le gritaba que se bajara, tardando éste unos segundos en bajarse del vehículo ****, percatándose que cuando se bajó y caminó hacia donde se encontraba sometido el joven V2, escuchó un disparo y luego observó cuando éste se tiró al suelo escuchando un segundo disparo.

De igual manera, durante el desahogo de dicha diligencia la deponente precisó al responder preguntas especiales, particularmente las número 2 y 3, que el arma que utilizó el hoy agente identificado con el nombre de AR1 contra la integridad física del joven occiso era un arma de fuego tipo rifle, precisando que cuando escuchó el segundo disparo miró cuando salieron chispas del arma de fuego y el joven V1 no se quejó, ni gritó del dolor, ni nada, sólo había permanecido inmóvil.

En la respuesta especial número 3, el declarante precisó que el joven V1 no forcejeó con el agente hoy identificado con el nombre de AR1, que sólo había tardado en bajarse de su camioneta mientras les decía que él ahí vivía que era

su casa, precisando que en ningún momento observó que se le acercara mucho a su agente aprehensor.

Como se advierte claramente de la testimonial antes descrita, el joven V1 no apuso resistencia al arresto, ni forcejeó con el agente municipal que lo privara de la vida, además de que no se desprende que durante los hechos el hoy occiso apuntara con un arma de fuego contra la integridad física del agente aprehensor, por lo que este es un indicio más de que lo asentado por los agentes en el informe policial ya descrito carece de total credibilidad y veracidad por no estar redactado en su totalidad conforme a la verdad histórica de los hechos en que perdiera la vida el joven V1.

Aunado a esto se aprecian las declaraciones testimoniales de los señores T2 y T3, de las cuales si bien es cierto se advierte que sólo escucharon el sonido de los disparos de arma de fuego con los cuales se privó de la vida al joven V1, cierto es también que después observaron a los agentes municipales en el lugar de los hechos, así como el cuerpo del hoy occiso tirado en el suelo, sin percatarse en ningún momento de la presencia de un arma de fuego al costado del hoy finado, por lo que constituyen estas declaraciones mayores elementos de convicción para presumir que el joven V1 no portaba arma de fuego durante los hechos.

A las pruebas antes descritas se agrega el dictamen médico de autopsia, así como la valoración realizada a las mismas por el personal médico de esta CEDH, del cual se desprende que el ángulo de incidencia del proyectil en el occiso V1 fue de izquierda a derecha con entrada y salida en el hombro izquierdo, reentrado el proyectil en la base lateral izquierda del cuello con salida en la base lateral derecha del cuello, es decir, en un mismo plano dicen los médicos legistas; esto quiere decir que el policía que le disparó al hoy occiso, no estaba frente a él, sino que estaba a su costado izquierdo y que para disparar, el policía levantó el fusil hasta una altura aproximada de 150 centímetros del suelo para disparar, estando la boca del fusil que portaba el policía a una distancia menor de 90 centímetros del hombro izquierdo del hoy occiso.

Se refuerza esta postura con el dictamen de criminalística de campo, donde los peritos establecen en la conclusión novena, que “el victimario se encontraba a la izquierda de la víctima, disparando de izquierda a derecha de la víctima”.

Dictamen éste que en su conclusión número cuarta determina: “De acuerdo con el estudio externo del cadáver, se determina que no se localizan signos de que sobre la víctima hubiese existido lucha, defensa o forcejeo.”

Aunado a esto después de observar las fotografías del cadáver donde aparecen las lesiones descritas en el dictamen médico de autopsia, se puede agregar, además, de lo dictaminado por los peritos médicos legistas y criminalistas, que

el disparo fue de atrás hacia adelante, tomando en cuenta la localización del orificio de entrada, el trayecto recorrido por el proyectil y el orificio de salida, en el cuerpo de la víctima.

Como se advierte de las pruebas antes analizadas, el agente AR1 empleó su arma de fuego contra la integridad física del joven V1 sin existir legítima defensa de su persona o de un tercero, sin existir un peligro inminente de muerte o lesiones graves, ya que como se desprende el joven V1 fue herido por la espalda, hombro izquierdo, de atrás hacia adelante, dejando claro que el occiso no se encontraba de frente al agente municipal apuntándole con la pistola tipo revólver, ya que de haberse suscitado dicho hecho de tal forma el orificio de entrada de la bala hubiera sido de adelante hacia atrás, supuesto que no se actualizó en el presente caso.

Asimismo, se aprecia que la autoridad responsable hizo uso del arma de fuego de manera injustificada y excesiva al considerar no sólo que el occiso y su amigo se encontraban desarmados, sino además fueron perseguidos no por la comisión de algún delito grave sino por incurrir en una falta al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, además de que éstos ya no podían darse a la fuga al considerar que ya les habían dado alcance en el vehículo en que intentaron escapar, por lo que la implementación del arma de fuego fue por demás desproporcionada en el presente caso, contraviniendo en este sentido los artículos 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Es con base en lo antes expuesto que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede señalar que el C. AR1, elemento de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, violó el derecho humano a la vida en perjuicio del joven V1, esto después de arribar a su domicilio ubicado en avenida **** número ****, del fraccionamiento ****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En tal sentido, y al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el artículo 29 inciso C de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho a la vida:

1. Caso de Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, Sentencia de Fondo, 7 de junio del 2003, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Honduras de violar el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que señala en su párrafo 110 “como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas”.

2. Caso de Myrna Mack Chang Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2003, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Guatemala de violar el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que se señala en su párrafo 153 que “El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.

Es así que dicho funcionario encargado de hacer cumplir la ley transgredió el derecho humano a la vida en perjuicio del joven V1, mismo que se encuentra reconocido de forma expresa por el artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De igual manera dicho servidor público transgredió los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce de forma implícita el derecho humano a la vida que tiene toda persona en territorio nacional.

Asimismo, transgredió diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la vida, tal cual lo dispone el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de

los Deberes y Derechos del Hombre; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 fracciones 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y de seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puntualice la responsabilidad internacional que cualquier funcionario público encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad federativa o de sus municipios puede generar al Estado Mexicano por la transgresión al derecho humano a la integridad física y de seguridad personal durante la detención de cualquier persona.

Como es sabido, el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

Este derecho humano se encuentra ampliamente reconocido por la ley suprema de toda la unión, siendo ésta conformada principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Dicho derecho humano se encuentra contemplado a nivel internacional por los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a esto, el Estado Mexicano al suscribir y ratificar dichos instrumentos se ha comprometido a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que en los mismos se reconoce, se cita como ejemplo de esta obligación internacional lo estipulado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Respecto a la transgresión de este derecho humano reconocido en el artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano, ya ha sido condenado por su transgresión en el Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, la cual generó responsabilidad internacional en su contra, misma que se originó como consecuencia de actos arbitrarios llevados a cabo por parte de los propios agentes del Estado.

Es por dichos motivos que todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley debe de respetar en todo momento el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de las personas detenidas a fin de evitar generar, por una parte, responsabilidad administrativa y/o penal en su contra, o bien, responsabilidad internacional en contra del Estado Mexicano.

Además de esto, todo elemento de seguridad tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar este derecho humano, tal cual lo exige el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a expensas de que el artículo 19 prohíbe de forma expresa cualquier maltrato durante la aprehensión en perjuicio del detenido.

Es con base en todo lo anterior, que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene la obligación de respetar, garantizar y proteger el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de cualquier persona que se encuentre detenida.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que durante los hechos en que perdiera la vida el joven V1, también resultó lesionado su compañero y amigo V2.

Dicha lesión se acredita fehacientemente mediante dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 24 de mayo de 2014, suscrito por los doctores SP5 y SP6, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, mismo que fue practicado al joven V2, quien a la revisión presentaba una herida localizada en el cuadrante inferomedial del glúteo derecho, cubierta parcialmente con costra serohemática, midiendo dos punto cinco por un centímetro.

Asimismo, el licenciado SP18, agente segundo auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, dio fe, inspección y descripción ministerial de la lesión que presentaba el joven V2, dando fe de tener a la vista una lesión de 0.5 milímetros de diámetro, aproximadamente, refiriendo el declarante sufrir de dolor y que presentaba una esquirla de bala incrustada.

De igual manera, durante el desahogo de la diligencia antes descrita, declaración ministerial, el joven V2 manifestó, entre otras cosas, que después de su detención fue llevado a las instalaciones de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, lugar donde lo remitieron al Hospital General de esta ciudad, ya que presentaba dolor en el glúteo derecho; una vez que fue trasladado a dicho nosocomio, le informaron que tenía una bala en el glúteo derecho, pero que no había dañado ningún hueso, por lo que podía dejarla adentro o bien extraérsela en ese momento, por lo que solicitó su alta voluntaria del hospital.

Como se advierte de la documentación antes analizada, el joven V2 sufrió de una lesión en el glúteo derecho producida por proyectil de arma de fuego, misma que fue producida durante los hechos en que perdiera la vida V1, por lo que es más que evidente que dicha lesión fue ocasionada por una esquirla de alguna de las balas que el agente AR1 disparó durante el evento.

De lo anterior se desprende claramente que el agente AR1 no sólo transgredió el derecho humano a la vida del joven V1, sino que además al hacer un uso excesivo e irracional en el empleo de la fuerza y de armas de fuego, también lesionó al joven V2, mientras éste se encontraba sometido y esposado en el suelo, transgrediendo de esta manera su derecho humano a la integridad física y de seguridad personal.

Es por todos estos motivos que este organismo de control constitucional no jurisdiccional considera existen elementos de prueba suficientes que evidencian el hecho de que el señor V2 sí sufrió de una herida durante su detención por parte de sus agentes aprehensores de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos puede señalar al C. AR1, elemento de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, responsable de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio del joven V2.

Dicho funcionario público encargado de hacer cumplir la ley transgredió el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual le impone en el ámbito de su competencia la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

De igual manera, dicho funcionario encargado de hacer cumplir la ley transgredió diversas disposiciones constitucionales en las que se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, siendo lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicho funcionario público transgredió diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege dicho derecho tal como lo disponen los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 6 de los Conjuntos de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incumplimiento a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de la persona

En relación a este hecho violatorio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer en el artículo 1º, párrafo tercero, la obligación constitucional que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, no sólo de respetar, sino también de proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

En este mismo sentido, el Estado Mexicano ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprometiéndose, según lo estipula su artículo 1.1, a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que estuviera bajo su jurisdicción.

Asimismo, nuestro país ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligándose como Estado Parte, artículo 2.1, a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto.

Como es de conocimiento jurídico, los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos al suscribir y ratificar un tratado internacional de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son plenamente exigibles a las diversas autoridades de gobierno que lo componen, por ello, todo funcionario tiene la imperiosa obligación de hacer efectivos los compromisos asumidos a nivel internacional, respetando, protegiendo y garantizando estos derechos a favor de cualquier personal.

En este mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el ...*“Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana”*..., es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Por dichas razones, todo servidor público en nuestro Estado es un agente protector y garante de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y Local, así como en los tratados internacionales, cuyo objetivo primordial durante el ejercicio de sus funciones debe de ser no sólo el de abstenerse de emitir actos de autoridad que vayan en detrimento de la dignidad humana, sino además el de proteger y garantizar estos derechos de terceras personas.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en el cual se ha analizado y acreditado la violación al derecho humano a la vida del joven V1, así como la transgresión al derecho a la integridad física y de seguridad personal del joven V2, mismas que fueron perpetradas por el C. AR1, agente de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, esto durante su detención llevada a cabo el día 24 de mayo del presente año en el fraccionamiento **** de esta ciudad.

Al respecto, este organismo de protección y defensa de derechos humanos no pasa desapercibido que durante los hechos antes enunciados el C. AR2, agente de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, estuvo presente en todo momento durante el desarrollo del evento participando activamente con el sometimiento del joven V2, tal cual se desprende del informe policial homologado número **** de fecha 24 de mayo de 2014.

En relación a esto es necesario puntualizar que el agente AR2, al ser un funcionario encargado de hacer cumplir la ley del municipio de Culiacán, Sinaloa, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas durante el ejercicio de sus funciones, obligación que no cumplió en el caso que nos ocupa, ya que a pesar de que estaba a escasos metros del lugar y en el momento en que el agente AR1 privó de la vida al joven V1, éste no hizo absolutamente nada para detener a su compañero policía y evitar que disparara contra la integridad física del hoy occiso.

Además no garantizó la integridad física del joven V2, ya que, como se ha analizado, sufrió de una herida por esquirla de bala en el glúteo derecho mientras éste lo mantenía sometido y esposado en el suelo, circunstancia que deja vislumbrar claramente el incumplimiento a la obligación constitucional de garantizar sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el agente AR2 suscribió el informe policial homologado número **** de fecha 24 de mayo de 2014, aspecto que es de gran preocupación para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al considerar que dicho agente no sólo no garantizó los derechos fundamentales de los jóvenes V1 y V2, sino que además, al suscribir el informe policial homologado, encubrió, apoyó y validó como verdaderos los actos arbitrarios realizados por su compañero AR1 en los que un joven de ** años de edad perdiera la vida.

En este sentido, como ya lo hemos analizado en la presente resolución, existen evidencias contundentes que lo asentado en el informe policial homologado, particularmente la posesión del arma de fuego por parte del joven V1, así como su supuesta oposición al arresto, son completamente falsos, siendo sólo un intento por parte del agente AR1 de justificar el empleo y uso del arma de fuego con que quitara la vida al hoy occiso, pese a ello, el agente AR2 suscribió el multicitado informe policial homologado faltando con ello no sólo a lo enmarcado por la ley, sino además a principios humanos tan básicos como la verdad, la compasión, la honestidad, el respeto, la rectitud y al propio anhelo de justicia que existe en todo ser humano.

Además de esto, el agente AR2 no realizó la detención de su compañero AR1 a pesar de que se configuró la flagrancia delictiva de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Sinaloa, toda vez que se percató por medio de sus sentidos y de manera personal y directa del momento exacto en que privó de la vida al joven V1; pese a ello, no llevó a cabo su detención, esto según se desprende del propio informe policial homologado.

También dicho agente municipal contravino la fracción V del artículo 46 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, la cual expresamente señala la facultad y obligación de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública el de reprimir y evitar la ejecución de cualquier acto punible o contrario al orden.

Asimismo, incumplió con las fracciones II y VIII del artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y III y IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las cuales se establece como deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, brindar protección a sus

bienes y derechos, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Por último, transgredió diversas disposiciones en las cuales se reconoce la obligación de todo servidor público se proteger y garantizar los derechos humanos, tales como el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, el C. AR2, agente de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, al incumplir con esta obligación constitucional transgredió de manera aparejada el derecho humano a la legalidad de los jóvenes V1 y V2, ya que no les proporcionó certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos fundamentales, particularmente con su omisión de acatar la ley trajo como consecuencia que el derecho a la vida y al de integridad física y seguridad personal de los agraviados resultaran transgredidos por la conducta arbitraria perpetrada por el agente AR1.

Por dichos motivos, este organismo de protección y defensa de derechos humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al agente AR2 responsable de violar el derecho humano a la legalidad en perjuicio de los hoy agraviados, transgrediendo de esta manera los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en los cuales se reconoce implícitamente este derecho fundamental a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense, sin desconocer la probable responsabilidad penal que puede resultar de un acto como el ya descrito.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público en perjuicio de las víctimas del delito

Como se ha analizado en la presente Recomendación, la legalidad es un derecho que brinda certeza y seguridad jurídica a las personas respecto a la protección de sus derechos fundamentales, misma certidumbre jurídica que subyace del hecho fáctico que implica que nuestras autoridades se conduzcan conforme a lo enmarcado por el orden jurídico nacional.

En este sentido, a fin de garantizar este derecho fundamental, todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley tiene la obligación de circunscribir el ejercicio de sus funciones dentro del marco jurídico establecido tanto por la Constitución federal, los tratados internacionales y demás normas que conforman el orden jurídico nacional.

Como es de conocimiento común, este marco jurídico reconoce el derecho a la libertad personal de cualquier ser humano, el cual debe de ser respetado, protegido y garantizado por todo funcionario público encargado de hacer

cumplir la ley, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, si bien es cierto nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley un agente de seguridad podrá privar de la libertad a una persona, también lo es que existen excepciones a este supuesto jurídico; al respecto, el artículo 16 del mismo ordenamiento, ofrece otras posibilidades menos formales en que un funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal por un agente policial y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los municipios.

Como se observa existe un marco jurídico normativo que por una parte protege el derecho a la libertad personal de toda persona, pero por otro autoriza y obliga a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley a llevar a cabo la detención de una persona bajo estos supuestos jurídicos normativos, máxime si el acto realizado por la persona constituye por sí mismo una conducta considerada por la ley como delito.

Esto es así, porque toda persona que ha sido víctima directa del delito o sus familiares como víctimas indirectas, tienen derecho a que los agentes policiales se apeguen a este marco jurídico cumpliendo con su obligación de detener a cualquier persona que sea sorprendida en flagrancia delictiva.

Garantizar el derecho a la legalidad de las víctimas en este sentido, es una manera de asegurar que el agresor sorprendido en flagrancia delictiva sea detenido inmediatamente y presentado ante la justicia, a fin de que en su momento responda por su conducta lesiva ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

Además de esto, la detención inmediata del presunto responsable garantiza que el hecho delictivo no quede impune, que el agresor no se sustraiga de la justicia y que se le puedan practicar las pruebas periciales correspondientes a fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

Por todos estos motivos, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene la imperiosa obligación de llevar a cabo la detención de cualquier persona sorprendida en flagrancia delictiva, esto a fin de cumplir esta obligación constitucional y garantizar de forma aparejada el derecho humano a la legalidad de las víctimas directas e indirectas del delito.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, no pasa desapercibido para este organismo de control constitucional no jurisdiccional que del informe

policial sin número de fecha 24 de mayo de 2014, se desprende que los CC. AR3 y AR4, agentes integrantes del Grupo **** de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, siendo las 02:25 horas del día 24 de mayo del presente año, al encontrarse de guardia en las instalaciones que ocupan esas oficinas, se les informó por medio de C4, que por la calle **** frente a la casa marcada con el número ****, del fraccionamiento ****, de esta ciudad de Culiacán, se encontraba expuesto un cuerpo sin vida del sexo masculino, quien al parecer lo habían privado de la vida por proyectil disparado por arma de fuego.

Asimismo, de dicho informe policial se advierte que los agentes acudieron al lugar de los hechos, observando el cuerpo sin vida del joven V1, así como el levantamiento que realizaron peritos de la Procuraduría de diversos indicios encontrados en la escena del crimen, siendo un casquillo, al parecer, de calibre .223 y un arma de fuego de color negra tipo revólver, sin matrícula y número de serie visible.

De igual manera, se desprende que entrevistaron en el lugar de los hechos a los agentes AR1 y AR2, quienes les informaron sobre la supuesta posesión del arma de fuego del joven V1, su resistencia al arresto y el empleo de la fuerza y arma de fuego que tuvieron que implementar contra la integridad física del hoy occiso a fin de proteger sus vidas durante los hechos.

En el mismo sentido se advierte que entrevistaron al señor Q1, quien se identificó como padre del joven finado V1, informándoles sobre la muerte de su hijo a manos de los agentes de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán; asimismo, les hizo del conocimiento que su hijo T4 había observado cuando un agente policiaco había colocado el arma de fuego tipo revólver cerca del cuerpo de su hijo.

Después de estas entrevistas, señalan en el parte informativo, que acudieron a las instalaciones del Servicio Médico Forense en esta ciudad, lugar donde les informaron que la muerte del joven V1 se debió a un paro respiratorio secundario a traumatismo medular cervical, ocasionado por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego.

Como se advierte del informe policial antes resumido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, los agentes ministeriales no llevaron a cabo la detención en flagrancia delictiva de los agentes AR1 y AR2 a pesar de que el delito de homicidio es un delito considerado como grave, según lo estipula el artículo 117 de nuestra ley adjetiva penal en relación con el artículo 137 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Asimismo, existían indicios que hacían presumir fundadamente la participación directa de ambos agentes en el homicidio del joven V1, ya que no sólo fueron señalados como responsables de su muerte por el padre del hoy occiso, el señor Q1, sino que los propios agentes AR1 y AR2 les informaron directamente

en el lugar de los hechos que habían privado de la vida al hoy occiso después de que supuestamente éste forcejeara y le apuntara a uno de los agentes con el arma de fuego tipo revólver encontrada en el lugar de los hechos, pese ello, los agentes policiales de la Procuraduría no realizaron la detención de ambos agentes municipales.

Al respecto es importante recalcar que las diversas disposiciones que regulan el supuesto jurídico de la flagrancia delictiva, particularmente el artículo 16 de nuestra Carta Magna y 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, son plenamente aplicables no solo a los particulares sino también a todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley que sea sorprendido perpetrando alguna conducta delictiva, por lo que cualquier agente policiaco de nuestra entidad tiene la imperiosa obligación de llevar a cabo su detención inmediata y ponerlo a disposición de las autoridades competentes, esto con el fin de que responda por su conducta delictiva ante la ley, mandato que no se cumplió en el presente caso, ya que, como se ha señalado, no se llevó a cabo la detención de los agentes AR1 y AR2 a pesar de existían elementos suficientes para ello.

Con dicha omisión los agentes ministeriales no sólo dejaron de cumplir con su obligación constitucional de detener a cualquier persona sorprendida en flagrancia delictiva, tan cual se los exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna y 116 del Código Adjetivo Penal, sino que con su omisión propiciaron la impunidad y la falta de procuración de justicia a favor de los familiares del joven occiso.

Además de esto, los agentes ministeriales al no cumplir con las multicitadas obligaciones constitucionales, transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio de los familiares del joven V1 como víctimas indirectas del delito, impidiendo de esta manera que se les procurara justicia con la detención de los presuntos responsables en el lugar de los hechos, a fin de que fueran procesados por su conducta delictiva ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley incumplieron en todo momento los deberes que les impone la ley, omitiendo proteger y apoyar a los familiares del hoy occiso con la detención de los agentes municipales que privaron de la vida al joven V1, contraviniendo en este sentido el artículo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis de las constancias que integran la averiguación previa 1 iniciada con motivo de la muerte del joven V1, este organismo advierte que no se inició, investigó e integró dicha indagatoria penal en contra del agente AR2, esto a pesar de que tal funcionario público encargado de hacer cumplir la ley también participó activamente durante los hechos en

que fuera privado de la vida el hoy occiso, omisión que debe ser subsanada por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizando las investigaciones correspondiente en este sentido, y en su momento, resolver conforme a derecho sobre la presunta responsabilidad penal y el grado de participación que se le pudiese atribuir al agente AR2 en multicitado evento delictivo.

Esto es así ya que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley se encuentra sujeto al imperio de la ley, y el cargo, empleo o comisión que ejerce como funcionario público no lo exime de ningún tipo de responsabilidad, máxime si esta es de carácter penal, sino por el contrario, su investidura de funcionario lo hace objeto de un mayor reclamo ante la ley y la misma sociedad, al considerar que son concedores del derecho y de las diversas conductas tipificadas como delito, por lo que cualquier conducta arbitraria realizada en este sentido por el propio agente policial debe de ser plenamente investigada y castigada por las autoridades correspondientes.

Por todos estos motivos, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado transgredió diversas disposiciones en las cuales se reconoce el derecho humano a la legalidad, entre ellas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce implícitamente este derecho fundamental a favor de cualquier persona en territorio sinaloense.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Utilizar ilícitamente información a la cual se tenga acceso, o de la que tenga conocimiento, que afecte derechos de terceros

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley, respete en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora y ejecutora realizada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Además de esto, la falta de eficacia y eficiencia por parte de nuestros cuerpos de seguridad, genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora así como una doble victimización en la persona y sus familiares directos, ya no sólo por el presunto

delincuente, sino también por parte de los propios funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por dichos motivos, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene la obligación de garantizar este derecho fundamental a favor de las víctimas del delito, ejerciendo sus funciones bajo el marco de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas del delito.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa inadvertido que en fecha 30 de junio de 2014, el licenciado SP2, agente segundo titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, consignó la averiguación previa 1, instruida en contra del agente AR1, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso, producido por proyectil disparado por arma de fuego, cometido en contra de la vida de quien en vida llevara por nombre V1.

De igual manera, se advierte que en fecha 15 de agosto de 2014, el Juez Sexto de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, libró orden de aprehensión en contra del agente AR1, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso en agravio de quien en vida llevara por nombre V1.

Asimismo, se desprende del oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por la maestra SP14, agente del Ministerio Público Comisionado al Juzgado Sexto Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, que en esa misma fecha, 18 de agosto de 2014, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado ejecutara la orden de aprehensión girada en contra del agente AR1.

En este orden de ideas, llama la atención de este organismo de protección y defensa de derechos humanos los estados de fuerza de fechas 18 y 19 de agosto del presente año, mismos que proporcionara al rendir su informe el Encargado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, de los cuales se desprende que el último día que se presentó a laborar el agente AR1 fue el mismo día que se notificó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado la solicitud de ejecución de la orden de aprehensión girada en su contra por las autoridades jurisdiccionales.

En este sentido, existe una alta presunción de que el personal de la Policía Ministerial del Estado informó indebidamente al agente AR1 de la orden de aprehensión girada en su contra, dándole de esta manera la oportunidad de que se sustrajera de la acción de la justicia, al observar el estado de fuerza de fecha 19 de agosto del presente año, del cual se desprende que ese día ya no se presentó a laborar como agente de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

En tales supuestos, el personal de la Policía Ministerial del Estado contravino lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, en el cual claramente se establece que las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto.

Asimismo, contravinieron diversas disposiciones en las cuales se reconoce implícitamente el derecho a la seguridad jurídica reconocida a favor de las víctimas del delito en el presente caso, siendo particularmente lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, contravinieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce implícitamente este derecho, siendo particularmente el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de

sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y en el H. Ayuntamiento de Culiacán.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los jóvenes V1 y V2.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y Presidente Municipal de Culiacán, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los

CC. AR3 y AR4, agentes integrantes del Grupo **** de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los CC. AR3 y AR4, agentes integrantes del Grupo **** de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la PGJE, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del personal de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado encargado de velar por el resguardo y secrecía de la información contenida en el oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2014, por medio del cual se solicitó la ejecución de la orden de aprehensión del agente municipal AR1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se realicen las investigaciones pertinentes dentro de la averiguación previa 1, a fin de que lleven a cabo las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del agente AR2, y en su momento, se resuelva conforme a derecho determinando el grado de participación de dicho funcionario público en los hechos en que perdiera la vida el joven V1.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que en caso de delitos cometidos por servidores públicos se proceda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando e integrando la(s) indagatoria(s) penal(es) a que dé lugar cualquier conducta presuntamente delictiva que se atribuya a todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a efecto de realizar cuanta investigación y diligencia sean pertinentes para ejecutar la orden de aprehensión contra agente municipal AR1 lo antes posible.

SÉPTIMA. Se investigue la procedencia del arma asegurada en el lugar de los hechos (tipo revolver, de color negro, sin marca, sin número de matrícula visible) y se determine la propiedad de la misma a efecto de fincar las responsabilidades correspondientes.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones así como en el manejo y uso adecuado de las armas de fuego durante el ejercicio de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se repare el daño por violaciones a derechos humanos causado al señor Q1 como a su familia conforme lo marca la ley, de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas y precisadas por esta CEDH.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones para efecto de otorgar una disculpa pública a la familia del joven V1, por los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió personal de esa municipalidad.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realizan las autoridades correspondientes del caso del joven V1, con el objetivo de que las mismas sean resueltas de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a fin de que la unidad oficial **** de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, sea asignada a un sector de la ciudad, alejado del domicilio de las víctimas del delito en el presente caso.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 49/2014, debiendo

remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO